

**3ª Sesión de la 6ª Legislatura
del Parlamento Panafricano**



LEY MODELO SOBRE COOPERATIVAS EN ÁFRICA

**Preparado para su
Consideración por el Plenario del PAP**

Junio de 2024

Índice

PREFACIO	1
1. Introducción.....	1
2. Justificación para una Ley Modelo sobre Cooperativas es África.....	1
3. Proceso de Desarrollo de la Ley Modelo	3
4. Alcance y Propósito de la Ley Modelo.....	4
5. Conclusión.....	5
PREÁMBULO	7
Parte I: Disposiciones Generales	9
Artículo 1: Propósito de la Ley.....	9
Artículo 2 Objetivos de la Ley	Error! Bookmark not defined.
Artículo 3: Definiciones	9
Artículo 4: Principios y Valores que guían el Establecimiento y las Operaciones de las Cooperativas	13
Artículo 5: Alcance de Aplicación y Primacía de la Ley	Error! Bookmark not defined.
Artículo 6: Primacía de la Ley	9
Artículo 7: Interpretación.....	9
Parte II: Regulación y Gestión de las Cooperativas	16
Artículo 8: Rol de las cooperativas en el desarrollo nacional Error! Bookmark not defined.	
Artículo 9: Rol del gobierno en el desarrollo de las cooperativas.....	Error! Bookmark not defined.
Artículo 10: Nombramiento	Error! Bookmark not defined.
Artículo 11: Personalidad Jurídica, Domicilio y Objetivo de Establecimiento.....	Error! Bookmark not defined.
Artículo 12: Puesta en Práctica de los principios y Valores de las Cooperativas	Error! Bookmark not defined.
Artículo 13: Política Nacional de las Cooperativas.....	Error! Bookmark not defined.
Artículo 14: Día de las Cooperativas y Semana Panafricana de las Cooperativas....	Error! Bookmark not defined.
Artículo 15: Establecimiento de una Cooperativa	Error! Bookmark not defined.
Artículo 16: Restricciones a la Afiliación	Error! Bookmark not defined.
Artículo 17: Contribución y Responsabilidad	26
Artículo 18: Derechos de Voto	26

Artículo 19: Retirada de la Afiliación	Error! Bookmark not defined.
Artículo 20: Expulsión	Error! Bookmark not defined.
Artículo 21: Derecho de Reclamación de Reembolso de Activo(s) y Suspensión de Reembolso.....	Error! Bookmark not defined.
Artículo 22: Derecho del Afiliado a Apelar	Error! Bookmark not defined.
Artículo 23: Obligación de los Afiliados	Error! Bookmark not defined.
Artículo 24: Derechos de los Afiliados	Error! Bookmark not defined.
Artículo 25: Asambles General/Reunión	Error! Bookmark not defined.
Artículo 27: Funciones de la Asamblea General.....	Error! Bookmark not defined.
Artículo 27: Reunión de Representantes generales	Error! Bookmark not defined.
Artículo 28: Artículos de Asociación/estatutos u Ordenanzas	26
Artículo 29: Comité de Gestión o Junta de Directores	28
Artículo 30: Otros deberes de la Junta de Directors	28
Artículo 31: Elecciones y Restricciones a las Campañas de Electorales .	Error! Bookmark not defined.
Artículo 32: Auditores y Autoridad de los Auditores para Representar....	Error! Bookmark not defined.
Artículo 33: Autoridad de Representar	Error! Bookmark not defined.
Artículo 34: Prohibición de Acumulación de Cargos en la Junta de Directores y Empleados.....	Error! Bookmark not defined.
Artículo 35: Ejercicio Fiscal.....	29
Artículo 36: Planes de Negocios, Presupuesto de ingresos y gastos y Actividades Empresariales	29
Artículo 37:Publicidad de la cooperativ y actividades empresariales para las comunidades locales.....	Error! Bookmark not defined.
Artículo 38:Transparencia de la Operación.....	30
Artículo 39: Anuncio Público de la Administración.....	Error! Bookmark not defined.
Artículo 40: Reservas legales y reservas voluntarias	30
Artículo 41: Compensación por Pérdidas y Distribución de Excedente	31
Artículo 42: Aprobación del Informe sobre la Liquidación de Cuentas	Error! Bookmark not defined.
Artículo 43: Fusión y División.....	31
Artículo 44: Disolución	32
Artículo 45: Liquidadores	32
Artículo 46: Enajenación de Bienes Residuales	33
Artículo 47: Registro de Cambios.....	33
Artículo 48: Tributación de las Cooperativas.....	34

Artículo 49: Traducción de la Ley	37
Artículo 50: No aplicación de ciertas leyes a las cooperativas	Error! Bookmark not defined.
Artículo 51: Derogación y Disposiciones Transitorias.....	37
Artículo 52: Resolución de Disputas	35
Artículo 53: Delitos Penales de las cooperativas	36
Artículo 54: Organismo Regulador de las Cooperativas.....	36
Artículo 55: Facultad de promulgar leyes/regulaciones.....	Error! Bookmark not defined.
Artículo 56: Establecimiento de Fondos	Error! Bookmark not defined.
Artículo 57: Autoregulación de las cooperativas.....	36
<i>Parte III: Disposiciones Varias</i>	37
Artículo 58: Cláusula de Salvaguarda	Error! Bookmark not defined.
Artículo 59: Enmendamiento y Revisión	Error! Bookmark not defined.
Artículo 60: Entrada en vigor	Error! Bookmark not defined.
Artículo 61: Textos Auténticos.....	38

PREFACIO

1. Introducción

Una ley modelo es un conjunto detallado de disposiciones que incorporan normas internacionales y recomendadas/mejores sobre un tema concreto, diseñadas para servir de modelo o guía a las leyes nacionales que se adopten o revisen. Al tratarse de una guía supranacional, una ley modelo puede utilizarse en su totalidad o ajustarse o adaptarse a contextos específicos. La Unión Africana, a través de sus diversos órganos, ha desarrollado una tradición de adopción de leyes modelo sobre asuntos de interés para el continente y los pueblos africanos en general. Hasta ahora, las leyes modelo que se han elaborado incluyen: la Ley Modelo de la Unión Africana sobre Bioseguridad en la Tecnología, Ley Modelo de la Unión Africana sobre los Derechos de las Comunidades Locales, los Agricultores, los Fitomejoradores y el Acceso y Ley Modelo de Acceso a la Información para África. También se está trabajando en la redacción de una Ley Modelo Africana sobre la Lucha contra el Terrorismo y otra sobre la Ratificación de Tratados. Sobre la base de esta práctica y del poder que le confiere el Art. 11(3) y (7) del Protocolo del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Africana relativo al Parlamento Panafricano (Protocolo del PAP) y el Artículo 4 (d) y (e) del Reglamento Interno del PAP, el Parlamento Panafricano también ha elaborado varias leyes modelo en una amplia gama de ámbitos, como la policía en África, la discapacidad en África, la seguridad alimentaria y nutricional y la doble imposición. Recientemente, basándose en una recomendación de la Comisión de Finanzas y Asuntos Monetarios, el Parlamento Panafricano ha acordado elaborar una ley modelo africana sobre el modelo de empresa cooperativa, debido a su potencial para empoderar social y económicamente a las personas.

2. Justificación de la Ley Modelo sobre Cooperativas en África

Uno de los principales objetivos de la creación de la entonces Organización para la Unidad Africana (OUA) era liberar a África de la dominación, la explotación y la opresión coloniales (Artículo II de la Carta de la OUA, 1963). Después de que todos los países africanos obtuvieran su independencia (en 1993), las naciones africanas dirigieron sus esfuerzos al desarrollo socioeconómico de sus pueblos y del continente en general. Esta

misión se refleja en el Acta Constitutiva de la UA, 2000, concretamente en el Artículo 3. Una de las formas de alcanzar los objetivos de la Unión Africana es mediante el aprovechamiento de los esfuerzos colectivos, las diversas asociaciones de los pueblos de África y sus gobiernos. En resumen, se requiere un esfuerzo concertado para garantizar que el impacto de los planes y políticas de la Unión Africana se sienta en la base. Uno de los mecanismos clave que pueden contribuir a este esfuerzo es el modelo de empresa cooperativa.

La Unión Africana reconoce a las cooperativas como organizaciones empresariales privadas únicas, en el sentido de que sus propietarios las controlan democráticamente y se benefician de ellas. Además, son organizaciones impulsadas por valores y principios, que ponen en el centro los intereses sociales y económicos de sus afiliados. Dada su naturaleza, estas cooperativas son ideales para luchar contra la pobreza y lograr la cohesión social. Además, las cooperativas ofrecen una oportunidad para la asignación equitativa de la riqueza porque muchos individuos pueden poseerlas y gestionarlas. Esto permite además una amplia distribución de la riqueza y disminuye su concentración en manos de unos pocos. Al hacerlo, las cooperativas también desempeñan el papel de reducir la desigualdad en la sociedad, que es una preocupación mundial cada vez mayor. En un mundo en el que el 1% de la humanidad controla tanta riqueza como el 99% restante, hay que esforzarse por reducir la brecha entre ricos y pobres. Nunca se insistirá lo suficiente en el papel de las cooperativas a este sentido.

Las cooperativas han sido identificadas como una forma de negocio resistente y sostenible porque están impulsadas por valores que pretenden satisfacer las necesidades socioeconómicas y culturales de sus afiliados. Dada su naturaleza, las cooperativas tienen el potencial de contribuir a hacer realidad la visión de la UA de "un África integrada, próspera y pacífica, impulsada por sus propios ciudadanos y que represente una fuerza dinámica en la escena internacional". Las cooperativas encajan perfectamente en esta agenda, ya que abogan por la unidad, la prosperidad económica y la solidaridad. No solo eso, sino que están preparadas para contribuir a la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU (Agenda 2030 de la ONU). Sin embargo, para que las cooperativas desempeñen su papel con eficacia,

deben operar en entornos propicios que fomenten su crecimiento. El entorno propicio suele crearse mediante leyes nacionales que establecen marcos normativos y otras cuestiones relacionadas con la creación y el funcionamiento de las cooperativas.

Aunque la cooperación ha estado en el centro de la civilización y el desarrollo africanos, su contexto organizativo (es decir, las cooperativas) no es de origen africano. Las cooperativas fueron introducidas en África por las potencias coloniales para alcanzar objetivos coloniales específicos. Teniendo en cuenta este y otros factores, las cooperativas de África operan ahora en entornos diferentes desde el punto de vista político, económico y social. A pesar de estas variaciones operativas, las cooperativas luchan por objetivos comunes y se enfrentan a retos casi similares. Algunos de estos retos son las leyes inhibitoras, las leyes inadecuadas, la interferencia política, la indiferencia de los socios, la mala gestión y el uso limitado de la tecnología. En un intento de abordar estos retos desde el punto de vista legal, se ha desarrollado esta ley modelo para proporcionar orientación normativa a los Estados a la hora de adoptar nueva legislación o revisar la existente. Además, en diferentes ocasiones, las Conferencias Ministeriales de ACI-África han adoptado resoluciones que subrayan la necesidad de una legislación cooperativa que tenga en cuenta los principios cooperativos.

3. El Proceso de Desarrollo de la ley Modelo

En la Primera Sesión Ordinaria de la Sexta Legislatura del Parlamento Panafricano, celebrada en Midrand, Sudáfrica, en noviembre de 2022, el Parlamento Panafricano resolvió desarrollar una Ley Modelo sobre Cooperativas en África basada en una propuesta presentada por la Alianza Cooperativa Internacional - Región de África (la Alianza África). Para lograr este objetivo, la Alianza África, la Universidad Cooperativa de Moshi (MoCU), con sede en Tanzania, y la Secretaría del Parlamento Panafricano trabajaron conjuntamente para proporcionar apoyo técnico y de redacción a la Comisión de Finanzas y Asuntos Monetarios.

Para elaborar la ley modelo, los redactores se inspiraron en instrumentos nacionales e internacionales, como la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa, las Directrices de las Naciones Unidas encaminadas a crear un

entorno propicio para el desarrollo de las cooperativas, las Directrices de la OIT para la legislación sobre cooperativas, la Recomendación de la OIT sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), la Recomendación de la OIT sobre las cooperativas (países en desarrollo), 1966 (núm. 127), el Proyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad del África Oriental de 2014 y la Ley Uniforme de Cooperativas de la OHADA, 2010. 193), la Recomendación de la OIT sobre las cooperativas (países en desarrollo), 1966 (núm. 127), el Proyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad del África Oriental de 2014, y la Ley Uniforme de Cooperativas de la OHADA, 2010. Por otra parte, el Proyecto de Ley Modelo también se basa en la legislación cooperativa de los países africanos y de otras partes del mundo, con el fin de recopilar las mejores prácticas, las buenas normas y los aspectos emergentes relacionados con las cooperativas. Además, se consultaron obras académicas publicadas sobre cooperativas en general y derecho cooperativo en particular, que aportaron valiosas ideas que ayudaron a dar forma a este Proyecto de Ley Modelo. Además, se obtuvieron importantes aportes del Comité de Derecho Cooperativo de la Alianza Cooperativa Internacional y de la Oficina Jurídica del PAP. Por otra parte, las conclusiones del estudio de Análisis del Marco Legal de la ACI fueron útiles para enriquecer la letra y el espíritu de la Ley Modelo. El primer borrador de la Ley Modelo fue presentado ante el Comité de Finanzas y Asuntos Monetarios del PAP en marzo de 2023, donde recibió aportaciones que permitieron mejorar el borrador y recomendarlo para su presentación en primera lectura y consideración por el Plenario. Una vez considerado en el Plenario, el Proyecto de Ley Modelo procederá a someterse a consultas regionales y/o técnicas, para recoger e integrar los aportes, aspiraciones e inquietudes de los pueblos y organizaciones que puedan estar interesados o afectados por el proyecto de esta Ley Modelo.

4. Alcance y Propósito de la Ley Modelo

Dado que la Ley Modelo pretende ser una directriz o plantilla para desarrollar y revisar la legislación cooperativa, sólo cubre aspectos clave que en gran medida pretenden que la legislación cooperativa se centre en los socios. El marco de la legislación cooperativa debe tener como objetivo garantizar que los afiliados de las cooperativas obtengan lo mejor de ella. La ley modelo no detalla gran parte de los aspectos procedimentales, que

pueden incluirse en la legislación subsidiaria y en los instrumentos operativos y de gobierno de las cooperativas teniendo en cuenta los contextos nacionales específicos.

La Ley Modelo servirá los siguientes objetivos fundamentales:

- (i) Orientar el desarrollo de nueva legislación cooperativa y la revisión de la existente. Hay países que carecen de legislación cooperativa. La Ley Modelo puede ser un impulso para la adopción de nueva legislación. Además, sobre la base de la Ley Modelo, las leyes existentes pueden mejorarse para reflejar las demandas y tendencias actuales.
- (ii) Una herramienta de promoción para el desarrollo y la revisión de la legislación cooperativa. Al desarrollar y revisar la legislación nacional, no es raro que los países eviten copiar "cosas" de otros países. La Ley Modelo destacará y será vista como algo superior a la legislación nacional. En este sentido, será más fácil para los grupos de presión utilizarla para presionar a los gobiernos para que promulguen nuevas leyes o revisen las existentes.
- (iii) Recopilación de las mejores prácticas. La Ley Modelo es una recopilación de las mejores prácticas. Por lo tanto, será un "centro único" para aquellos que deseen recurrir a las mejores prácticas a la hora de desarrollar o revisar la legislación cooperativa.
- (iv) La Ley Modelo será como un catalizador para armonizar las legislaciones y prácticas relacionadas con las cooperativas en África. Para lograrlo, el movimiento de cooperativas en África tendrá el potencial de una mayor integración, armonización y colaboración.

5. Conclusión

Las cooperativas de todo el mundo han sido identificadas como organizaciones ideales para empoderar a las personas con bajos ingresos y a los pobres. Proporcionan marcos adecuados y justos para movilizar escasos recursos con el fin de lograr economías de escala y, en última instancia, mayores beneficios económicos. También ayudan a lograr la inclusión financiera, especialmente en las zonas rurales, ya que ofrecen servicios de crédito a costes razonablemente asequibles. Sin embargo, para que las cooperativas

desempeñen estas funciones de forma óptima y significativa, debe crearse un entorno propicio mediante leyes que lo permitan. En este sentido, la legislación cooperativa no sólo debe reconocer y proteger la identidad de las cooperativas, sino también crear un entorno propicio para el establecimiento y funcionamiento de las cooperativas. Este Proyecto de Ley Modelo tiene por objeto proporcionar un marco normativo que permita a las cooperativas ser organizaciones verdaderamente basadas en sus afiliados, que satisfagan sus necesidades y aspiraciones, contribuyan de manera óptima al desarrollo nacional y continental, y desempeñen un papel significativo en la consecución de los objetivos sociales y de desarrollo africanos y mundiales. La Ley Modelo pretende que la legislación cooperativa se centre en los socios e insiste en el enfoque "ojos presentes, manos ausentes" a la hora de regular las cooperativas.

Firmado..... (funcionario del Parlamento Panafricano)

PREÁMBULO

El Parlamento Panafricana:

CONSIDERANDO el Artículo 17 del Acta Constitutiva de la Unión Africana sobre el establecimiento del Parlamento Panafricano, para garantizar la plena participación de los pueblos africanos en el Desarrollo y la integración económica del continente;

CONSIDERANDO también el Artículo 3 del Protocolo para el Tratado de Establecimiento de las Comunidades Económicas Regionales Relacionado al Parlamento Panafricano, la Regla 4 (a) del Reglamento Interno del Parlamento panafricano, que empodera al PAP a facilitar la implementación de las políticas, objetivos y programas de la Unión Africana y supervisar su implementación efectiva;

RECORDANDO la visión de la Agenda 2063, que tiene el objetivo de un África integrado, próspero y pacífico, impulsado por sus propios ciudadanos y que represente una fuerza dinámica en el escenario internacional;

RECORDANDO TAMBIÉN las Aspiraciones de la Agenda 2063 de, entre otras cosas, buscar el objetivo del crecimiento inclusive, el Desarrollo sostenible, el desarrollo impulsado por las personas y hacer a África más fuerte, resiliente y unida;

RECONOCIENDO La Recomendación 193 de la OIT sobre la Promoción de las Cooperativas, que insiste en la exploración de las posibilidades de desarrollar directrices y legislaciones comunes regionales sobre las cooperativas;

TENIENDO EN MENTE las Directrices de las Naciones Unidas encaminadas a crear un entorno propicio para el desarrollo de las cooperativas (2001), que exigen que los gobiernos creen un entorno en el que las cooperativas puedan participar en pie de igualdad con otras formas de empresa y protejan y fomenten el potencial de las cooperativas para ayudar a sus afiliados a alcanzar sus objetivos individuales;

CONSIDERANDO las Directrices de la OIT para la Legislación Cooperativa (2016) que, por una parte, presentan los principios y teorías clave que deben informar la legislación cooperativa y, por otra, un marco práctico para preparar la legislación cooperativa;

TOMANDO NOTA de la adopción de la Ley de la comunidad de África Oriental sobre Cooperativas en 2014, que se espera que se convierta en un Acta de la Comunidad tras su aprobación por los respectivos Jefes de los Estados Socios;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN la adopción de la Ley Uniforme de Cooperativas por el Consejo de Ministros de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en

África (OHADA) que en 2010 y aplicable a los Estados Partes en el Tratado de Armonización del Derecho Mercantil en África;

RECORDANDO el Artículo 10 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos que garantizar el derecho de cada individuo en la libertad de asociación;

RECONOCIENDO la naturaleza global del movimiento de cooperativas, liderado por la Alianza Cooperativa Internacional, basándose en una identidad común arraigada en los valores y principios internacionalmente reconocidos, tal como se indican en la Declaración de la ACI sobre la Identidad de las Cooperativas;

PREOCUPADOS de que las cooperativas en las mayoría de las países africanos enfrentan desafíos que les impiden satisfacer las necesidades de sus afiliados y contribuir a los objetivos de desarrollo nacionales y continentales;

CONSCIENTES del potencial de las cooperativas de combatir la pobreza en el continente, mediante la mejora de los medios de vida de los pueblos y contribuir al desarrollo socioeconómico nacional;

DE ACUERDO A LOS Artículos 11(3) y (7) del Protocolo para el Tratado de Establecimiento de las Comunidades Económicas Africanas relacionado con el parlamento Panafricano (Protocolo del PAP) y la Regla 4 (d) y (e) del Reglamento Interno del PAP para armonizar y coordinar las leyes y políticas de los Estados afiliados de la Unión Africana;

POR LA PRESENTE, el Parlamento Panafricano formula la siguiente Ley Modelo sobre Cooperativas en África como sigue:

PARTE I PROVISIONES GENERALES

Artículo 1: Título Corto

Esta Ley Modelo puede ser llamada como “Ley Modelo sobre Cooperativas en África.”

Artículo 2: Alcance de Aplicación

- (1) Esta Ley será aplicada a todas las cooperativas, junto a las leyes existentes relacionadas con la regulación de las cooperativas.
- (2) Nada de lo dispuesto en la presente Ley podrá limitar o restringir de otro modo ningún privilegio o derecho ya previsto en la legislación internacional, regional o nacional vigente.

Artículo 3: Primacía de la Ley

- (1) La presente Ley será de aplicación primaria en materia de constitución y organización de cooperativas.
- (2) Cuando sea necesaria una ley específica para regular una determinada categoría o tipo de cooperativas, se promulgará sobre la base de los principios y objetivos generales de la presente Ley.
- (3) Al promulgar otras leyes aplicables a las cooperativas, el Estado garantizará en todo momento la protección de la identidad de las cooperativas.
- (4) En caso de conflicto con cualquier otra ley sobre cooperativas, prevalecerán las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4: Propósito de la Ley

La presente Ley regula el establecimiento, la organización, al gestión, la promoción y el Desarrollo de cooperativas u otras cuestiones relacionadas.

Artículo 5: Interpretación

- (1) En la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta sus objetivos, la Constitución y los instrumentos internacionales, regionales o subregionales pertinentes.
- (2) Las disposiciones aquí consagradas se interpretarán en favor de la preservación de la identidad cooperativa y de una interpretación favorable a las cooperativas.

Artículo 6: Definiciones

En la presente Ley, excepto que el contexto requiera lo contrario:

Auditor, se refiere a una persona registrada como tal en términos de las leyes vigentes que rigen a los contables y auditores e incluye una empresa tal como se define de esa manera y, en su caso, cualquier otra persona autorizada por reglamento para auditar cooperativas.

Junta de Directores/Comité de Gestión/Junta se refiere a un organismo electo por la asamblea/reunión general para gestionar las actividades diarias de una Cooperativa en beneficio de los afiliados.

Autoridad Competente se refiere al funcionario u organismo público que es responsable de tomar las decisiones o medidas sobre cuestiones específicas reguladas en la presente Ley.

Federación Cooperativa se refiere a una federación de cooperativas establecidas con el fin de unir, desarrollar y promover los intereses comunes de las cooperativas.

Cooperativa se refiere a una asociación autónoma de personas unidas de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, a través de una empresa de propiedad conjunta y controlada democráticamente.

Legislación Cooperativa se refiere a las leyes específicas promulgadas o adoptadas para regular los asuntos de las cooperativas. Incluye la legislación nacional principal

sobre cooperativas, la legislación para tipos específicos de cooperativas, las normas o reglamentos adoptados en virtud de dicha legislación y los estatutos de las cooperativas.

Leyes Cooperativas se refiere a las leyes promulgadas por el Estado que regulan algunos asuntos o actividades de las cooperativas. Incluyen leyes fiscales, agrícolas y financieras.

Identidad Cooperativa se refiere a la definición, valores y principios consagrados la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa de 1995.

Movimiento Cooperativo se refiere a un esfuerzo conjunto de las cooperativas y las partes interesadas en el desarrollo cooperativo a escala nacional, regional o internacional para promover el modelo empresarial cooperativo, defender los intereses de las cooperativas y fomentar el desarrollo cooperativo en general.

Organización Cooperativa Secundaria se refiere a la agrupación de cooperativas primarias, a veces también denominada “unión de cooperativas”.

Cooperativa Terciaria se refiere a la agrupación de cooperativas secundarias y, cuando no existe una organización cooperativa secundaria, de cooperativas primarias, a veces también denominada “federación”.

Confederación se refiere a una agrupación de todas las cooperativas y sus organizaciones. Cuando una confederación reagrupa a cooperativas del mismo sector o que tienen la misma actividad económica, a veces se las denomina “cúpula”.

Acción de Socio se refiere al capital suscrito por un socio como condición de afiliación.

Mecenazgo se refiere a las transacciones económicas entre un socio y la cooperativa para la consecución del objetivo de la cooperativa.

Reembolso del Mecenazgo se refiere a una parte del excedente pagado a un socio cuyo importe es igual a la proporción que representa el valor de su mecenazgo con respecto al valor del mecenazgo de todos los socios con su cooperativa durante un periodo determinado.

Ordenanzas se refiere a las leyes subsidiarias adoptadas por una Cooperativa para regir a sus operaciones diarias.

Asamblea General se refiere a una reunión de todos los afiliados de una cooperativa y el órgano más alto de toma de decisión.

Información se refiere a cualquier original o copia de material documental, con independencia de sus características físicas, como registros, correspondencia, hechos, opiniones, consejos, memorandos, datos, estadísticas, libros, dibujos, planos, mapas, diagramas, fotografías, grabaciones sonoras o visuales, y cualquier otro material tangible o intangible, con independencia de la forma o el soporte en que se encuentre, en posesión o bajo el control del titular de la información al que se haya presentado una solicitud en virtud de la presente Ley.

Afiliado a una cooperativa se refiere a cualquier persona, física o jurídica, que posea al menos una acción de una cooperativa y reciba de ella un certificado de socio y el derecho al menos a un voto, de acuerdo con los estatutos de la cooperativa.

Acción de afiliación se refiere a la contribución de un afiliado al capital de una cooperativa como requisito para ser afiliado.

Valor nominal se refiere al valor que figura en el anverso de una cuota de afiliación.

Resolución Ordinaria se refiere a una decisión aprobada en una Asamblea General por la mayoría de los afiliados presentes.

Porcentaje de patrocinio se refiere a la proporción que representa el valor de las transacciones realizadas por un socio con una cooperativa durante un periodo

determinado, con respecto al valor de las transacciones realizadas por todos los socios con una cooperativa durante el mismo periodo.

Ganancia se refiere al beneficio de exceso de ingresos sobre gastos que se deriva de una transacción con una persona que no es socio de una cooperativa.

Publicar se refiere al poner a disposición en una forma y manera que sea fácilmente accesible al público e incluye proporcionar copias o hacer que la información esté disponible a través de la radiodifusión y medios electrónicos de comunicación.

Autoridad reguladora se refiere a un organismo estatal/público (comisión/agencia/departamento) establecido con el fin de registrar y regular las cooperativas, así como proporcionar asesoramiento y apoyo técnico a las cooperativas cuando sea necesario.

Reserva se refiere a la parte del excedente que se aparta en un fondo de reserva y que es indivisible entre los afiliados de una cooperativa.

Resolución especial se refiere a la decisión aprobada en una Asamblea General por, al menos dos tercios de los afiliados presentes.

Comité de Supervisión se refiere a un Comité de afiliados que puede ser constituido en términos de la constitución de una cooperativa primaria para ejercer supervisión sobre el consejo de administración/afiliados del consejo/afiliados del comité de dirección.

Excedente se refiere al ingreso sobre el gasto que resulta de una transacción con una persona que es afiliado de una cooperativa.

Artículo 7: Valores y Principios de la Cooperativa

- (1) El establecimiento, organización y puesta en marcha de cooperativas será regido de acuerdo a los siguientes valores y principios:
 - (i) Valores

Autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad, solidaridad, honestidad, transparencia, responsabilidad social y atención a los demás.

(ii) Principios

Los principios de la Cooperativa son directrices por las que la Cooperativa pone sus valores en práctica.

1. Afiliación Voluntaria y Abierta

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas que puedan utilizar sus servicios y estén dispuestas a aceptar las responsabilidades de la afiliación, sin discriminación de género, social, racial, política o religiosa.

2. Control Democrático del Afiliado

Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus afiliados, que participan activamente en la definición de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres que actúan como representantes elegidos son responsables ante los socios. En las cooperativas primarias, los socios tienen los mismos derechos de voto (un socio, un voto) y las cooperativas de otros niveles también se organizan de forma democrática.

3. Participación Económica del Afiliado

Los socios contribuyen equitativamente al capital de su cooperativa y lo controlan democráticamente. Al menos una parte de ese capital suele ser propiedad común de la cooperativa. Los socios suelen recibir una compensación limitada, si la hay, por el capital suscrito como condición para ser socio. Los socios destinan los excedentes a uno o varios de los siguientes fines: desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante la constitución de reservas, parte de las cuales, al menos, serán indivisibles; beneficio de los socios en proporción a sus transacciones con la cooperativa; y apoyo a otras actividades aprobadas por los socios.

4. Autonomía e Independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda controladas por sus afiliados. Si suscriben acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en condiciones que garanticen el control democrático por parte de sus afiliados y mantengan su autonomía cooperativa.

5. Educación, Formación e Información

Las cooperativas proporcionan educación y formación a sus socios, representantes electos, directivos y empleados para que puedan contribuir eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Informan al público en general -especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión- sobre la naturaleza y los beneficios de la cooperación.

6. Cooperación entre Cooperativas

Las cooperativas prestan un servicio más eficaz a sus socios y refuerzan el movimiento cooperativo colaborando a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

7. Preocupación por la Comunidad

Las cooperativas trabajan por el Desarrollo sostenible de sus comunidades a través de políticas aprobadas por sus afiliados.

Artículo 8: Rol del Gobierno en el Desarrollo de las Cooperativas

- (1) El rol del Gobierno en el desarrollo de las cooperativas consistirá en crear un entorno social, económico, jurídico e institucional propicio para el establecimiento, crecimiento y prosperidad de las mismas. Concretamente, el Gobierno deberá:
 - (a) Formular políticas de Desarrollo de las cooperativas;
 - (b) Poner en práctica instituciones eficaces para la regulación de las cooperativas;
 - (c) Alinear la legislación Cooperativa con la identidad Cooperativa y los instrumentos legales internacionales pertinentes sobre las cooperativas;

- (d) Garantizar leyes cooperativas que estén en consistencia con la identidad cooperativa;
- (e) Colaborar con el movimiento Cooperativa y demás partes interesadas en la promoción del desarrollo sostenible de las cooperativas; y
- (f) Garantizar que todas las intervenciones y acciones del gobierno destinadas a las cooperativas estén en consistencia con los valores y principios de las cooperativas.

PARTE II ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 9: Tipos de cooperativas

- (1) Podría crearse una cooperativa para desarrollar su actividad en cualquier sector de la economía, específicamente para tratar de:
 - (a) Servicios financieros como ahorros y créditos, banca y seguros;
 - (b) Negocios al por mayor y al por menor entre los afiliados;
 - (c) Producción de cultivos, compra, transformación, comercialización, distribución y actividades conexas;
 - (d) Producción industrial, manufacturación y distribución de mercancías;
 - (e) Construcción de viviendas por afiliados y negocio inmobiliario;
 - (f) Ganadería;
 - (g) Ganadería Lechera;
 - (h) Producción de semillas;
 - (i) Pesca, Procesamiento y marketing de pescados y otros productos marinos;
 - (j) Minería, procesamiento y marketing de productos mineros;
 - (k) Servicios de Asistencia Sanitaria;
 - (l) Servicios de Información, Comunicación y Tecnología;
 - (m) Servicios profesionales como la contabilidad, asesoría jurídica e ingeniería;
 - (n) Moda, diseño y servicios relacionados;
 - (o) Servicios funerarios;
 - (p) Servicios de Asesoría;

- (q) Servicios de Limpieza.

Artículo 10: Establecimiento de una cooperativa

- (1) Una cooperativa será establecida sobre la base de las necesidades socioeconómicas de sus afiliados, así como los valores y principios de la cooperativa.
- (2) Sin perjuicio de los requisitos para tipos, formas o niveles específicos de cooperativas, los requisitos esenciales para el registro de una cooperativa incluirán:
 - (a) Informe de evaluación de viabilidad;
 - (b) Ordenanzas propuestas;
 - (c) Lista de afiliados fundadores; y
 - (d) Resolución para establecer una Cooperativa, incluyendo los nombres de los representantes designados.
- (3) Cuando se vaya a establecer una cooperativa, los socios fundadores o sus representantes designados deberán presentar a la autoridad competente los requisitos prescritos en el Subartículo (2).
- (4) Una vez recibida la solicitud de registro, la autoridad competente acusará recibo inmediatamente y decidirá sobre la solicitud en un plazo no superior a treinta (30) días .
- (5) Cuando se acepte la solicitud de registro, la autoridad competente entregará a la cooperativa un certificado de registro debidamente firmado que será prueba concluyente de que la cooperativa en él mencionada está debidamente registrada.
- (6) Cuando la solicitud de registro no cumpla los requisitos establecidos en el Subartículo 2, la Autoridad Competente la rechazará y motivará el rechazo.
- (7) En caso de que los solicitantes no estén de acuerdo con el rechazo, estos pueden solicitar una revisión administrativa y judicial.

Artículo 11: Domicilio Registrado

- (1) Una cooperativa deberá tener su domicilio social en el Estado.

- (2) Cualquier cambio relativo a la ubicación del domicilio social deberá comunicarse a la Autoridad Competente en un plazo de treinta (30) días.

Artículo 12: Personalidad Jurídica

Una vez registrada, la cooperativa se convertirá en una persona jurídica por el nombre con el que esté registrada, con sucesión perpetua y un sello común, y con poder para poseer bienes muebles e inmuebles de todo tipo, celebrar contratos, demandar y ser demandado y hacer todo lo necesario para el propósito de, o de conformidad con esta Ley y sus estatutos.

Artículo 13: Nombramiento

- (1) Una cooperativa deberá incluir el término “cooperativa” en su denominación y en el tipo de su responsabilidad.
- (2) Ninguna cooperativa podrá utilizar un nombre idéntico o engañosamente similar al de otra cooperativa.
- (3) Ninguna cooperativa podrá utilizar el nombre del Estado o de cualquiera de sus ramas y órganos, o de organizaciones internacionales.
- (4) Una cooperativa puede utilizar la marca de identidad cooperativa global y el nombre de dominio (dot) coop, distribuidos y propagados por la ACI. Es necesario solicitar permiso a la ACI.
- (5) Ninguna entidad que no sea una cooperativa registrada en virtud de la presente Ley podrá:
 - (a) Presentarse como una cooperativa registrada;
 - (b) Utilizar o autorizar el uso de las palabras “cooperativa”, “co-op”, “cooperativa limitada”, “cooperativa ltd”, o “co-op ltd” o “sociedad Cooperativa” como parte de su nombre.
- (6) Toda persona que infrinja las disposiciones anteriores cometerá un delito y podrá ser condenada al pago de una multa.

Artículo 14: Afiliación en la Cooperativa

- (1) La afiliación en una cooperativa está abierta sin discriminación a todas las personas que puedan utilizar los servicios de la cooperativa y estén dispuestas a aceptar las responsabilidades de la afiliación.
- (2) Una persona se convertirá en socio de una cooperativa si tiene:
 - (a) Cumplidos los dieciocho (18) años de edad;
 - (b) Solicitar voluntariamente la afiliación;
 - (c) Haber sido admitido por la asamblea general; y
 - (d) Haber suscrito el número mínimo de cuotas de afiliación prescrito en los estatutos.
- (3) Una persona menor de dieciocho (18) años podrá ser admitida como socio de una cooperativa a condición de que no se le asignen responsabilidades que deban ser desempeñadas por personas mayores de edad.

Artículo 15: Derechos de los Afiliados

- (1) Un socio de una cooperativa primaria tiene derecho a:
 - (a) Participar en la toma de decisión de conformidad con los estatutos;
 - (b) Recibir una parte de los beneficios de la cooperativa;
 - (c) Recibir una parte de los excedentes de la cooperativa en forma de retornos de patrocinio;
 - (d) Ser escuchado en cuestiones que afectan a su afiliación;
 - (e) Recibir educación, formación e información;
 - (f) Elegir el liderazgo;
 - (g) Ser elegido para el liderazgo;
 - (h) Participar en las reuniones generales;
 - (i) Inspeccionar los libros y registros;
 - (j) Convocar una asamblea general sujeta a los estatutos;
 - (k) Reembolso del valor nominal de las acciones desembolsadas al cesar la afiliación;
 - (l) Compartir cualquier suma restante tras la liquidación de una cooperativa, con excepción del fondo de reserva;
 - (m) Nombrar un beneficiario;

- (n) Convocar una investigación sobre los asuntos de la cooperativa sujetos a los estatutos.
- (2) Los estatutos podrán establecer derechos más específicos para los socios, en particular para reflejar el tipo, la forma o las actividades específicas de la cooperativa.

Artículo 16: Obligaciones de los afiliados

- (1) El socio de una cooperativa de primer grado deberá:
- (a) Participar en la actividades de la Cooperativa mediante el patrocinio y/o según lo requieran los estatutos o una resolución de la asamblea general.
 - (b) Cumplir con las leyes y las resoluciones de la asamblea general.
 - (c) Revelar cualquier conflicto de intereses;
 - (d) Evitar cualquier conducta, acto u omisión que puedan afectar negativamente los intereses de la cooperativa;
 - (e) Pagar el número requerido de cuotas de afiliación y cualquier otra cuota prescrita por los estatutos;
 - (f) Responsabilizar a los dirigentes;
 - (g) Cumplir de buena fe los términos de cualquier contrato con su cooperativa;
 - (h) Salvaguardar las propiedades de la cooperativa.
 - (i) Cumplir cualquier otra obligación que se especifique en los estatutos, en particular para reflejar el tipo, la forma o las actividades específicas de la cooperativa.
 - (j) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la consecución de los fines de la cooperativa.

Artículo 17: Restricciones a la afiliación

- (1) Ninguna cooperativa rechazará la solicitud de ingreso de una persona como socio sin una justificación legal.

Artículo 18: Cese de Afiliación

Serán causa de cese de afiliación:

- (1) Retirada Voluntaria;
- (2) Expulsión;
- (3) Muerte;
- (4) Disolución; y
- (5) Inhabilitación debido a la pérdida de vínculo común u otros factores.

Artículo 19: Retirada de la Membresía

- (1) Un socio de una cooperativa podrá darse de baja de la misma siempre que cumpla con las obligaciones pendientes de afiliación o de otro tipo.
- (2) Los estatutos de una cooperativa establecerán el procedimiento de la retirada.

Artículo 20: Expulsión

- (1) Un socio de una cooperativa puede ser expulsado si:
 - (a) Él/ella incumpla con sus plenas obligaciones;
 - (b) Cualquier otra causa especificada en los estatutos.
- (2) Cuando una cooperativa tenga la intención de expulsar a un socio, deberá notificarle el motivo de la expulsión y seguir el procedimiento reglamentario previsto en los estatutos.

Artículo 21: Derecho del socio a apelar

- (1) Un socio expulsado tendrá derecho a apelar, siempre que se hayan agotado los procedimientos internos de resolución de conflictos de la cooperativa.
- (2) El derecho de Apelar será ejercido ante la autoridad administrativa y/o judicial competente.

Artículo 22: Derechos financieros tras el cese

- (1) Toda persona que deje de ser socio de una cooperativa tendrá derecho al reembolso de sus cuotas de socio por su valor nominal.

- (2) No obstante el derecho previsto en el Subartículo 1, el reembolso de las participaciones se efectuará después de que el socio haya cumplido todas las obligaciones financieras pendientes.
- (3) Las cuotas de afiliación que permanezcan sin reclamar durante un período de un año se transferirán al fondo de reserva.

PARTE III

INTEGRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 23: Integración Vertical

- (1) En aplicación del principio de cooperación entre cooperativas, éstas podrán integrarse vertical u horizontalmente.
- (2) Las cooperativas primarias podrán integrarse en organizaciones cooperativas secundarias.
- (3) Las organizaciones cooperativas secundarias pueden integrarse para formar organizaciones cooperativas vértice.
- (4) Podrá constituirse una federación o confederación de todas las organizaciones cooperativas a nivel nacional.

Artículo 24: Integración Horizontal

- (1) Las cooperativas pueden formar estructuras horizontales, tales como empresas y proyectos conjuntos para implementar proyectos conjuntos.
- (2) Las cooperativas pueden formar estructuras integradas que pueden facilitar el uso compartido de instalaciones y servicios como el marketing y los créditos.

PARTE IV

GESTIÓN DE LOS COOPERATIVAS

Artículo 25: Órganos de Gestión

La estructura de gestión de una cooperativa estará compuesta por:

- (i) La Asamblea General;
- (ii) La Junta;

(iii) Administración (personal).

Artículo 26: Asamblea General

- (1) Una cooperativa tendrá una asamblea general compuesta por todos los socios y será el máximo órgano de decisión de la cooperativa.
- (2) La Asamblea General deberá ser convocada como sigue:
 - (a) Asamblea General Ordinaria, que se celebrará al menos una vez al año de conformidad con los estatutos; y
 - (b) Asamblea General Extraordinaria convocada por una razón especial prescrita por los estatutos.
- (3) La Asamblea General Ordinaria será convocada y presidida por el Presidente de la Junta Directiva. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, presidirá el Vicepresidente o cualquier otra persona designada por la Junta.
- (4) Los puntos del orden del día, la fecha, la hora y el lugar de celebración de una Asamblea General se comunicarán a los miembros de conformidad con los estatutos.
- (5) Un tercio de los socios podrá solicitar una Asamblea General extraordinaria mediante notificación escrita dirigida al Presidente. La solicitud deberá incluir la motivación y los detalles de los asuntos a tratar en la Asamblea General extraordinaria propuesta. El Presidente convocará dicha reunión, en la que se debatirán los asuntos estipulados en la solicitud.
- (6) En caso de que el presidente no convoque la asamblea dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud, los socios podrán solicitar a la autoridad competente que convoque la reunión.

Artículo 27: Funciones de la Asamblea General

Las funciones de la Asamblea General serán:

- (1) Considerar y aprobar las leyes y enmiendas a las mismas;
- (2) Decidir sobre la fusión, división o disolución de una cooperativa;
- (3) Considerar y confirmar las minutas de las asambleas generales previas;
- (4) Considerar informes de la junta y las comisiones;

- (5) Considerar y adoptar las cuentas auditadas;
- (6) Determinar la forma en la que excedente sería distribuido o invertido;
- (7) determinar, en su caso, la capacidad máxima de endeudamiento de la cooperativa;
- (8) Designar un auditor para el Ejercicio Fiscal siguiente;
- (9) Aprobar la adquisición y enajenación de propiedades;
- (10) Admitir, suspender y expulsar a los socios;
- (11) Elegir, suspender y destituir a los miembros de la Junta y los miembros de las comisiones permanentes;
- (12) Decidir sobre la afiliación de la cooperativa a otras entidades;
- (13) Adoptar el presupuesto anual, los planes de negocios y planes estratégicos;
- (14) Establecer comités *ad hoc* y sus mandatos; y
- (15) Considerar cualquier otro asunto de la cooperativa que haya sido notificado a los socios según lo establecido en los estatutos.

Artículo 28: Decisiones de la Asamblea General

- (1) La Asamblea General decidirá sobre los asuntos contemplados en el Artículo 27(1), mediante una resolución aprobada por mayoría simple de los socios presentes y votantes.
- (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) anterior, una resolución de la asamblea general sobre asuntos enumerados en el Artículo 27(a) y (b) se aprobará mediante una resolución especial, excepto los puntos (a) y (b), que requerirán:
 - (1) Las resoluciones sobre asuntos contemplados en el Artículo 25 (1) se adoptarán con la asistencia de la mayoría de todos los socios y con el voto afirmativo de al menos dos tercios de los miembros presentes en la reunión, mientras que las resoluciones sobre otros asuntos se adoptarán con la asistencia de la mayoría de todos los miembros y con el voto afirmativo de la mayoría de los socios presentes en la reunión.
 - (2) Las minutas de la asamblea general serán redactadas por una persona designada por el Presidente específicamente para este fin en la asamblea general. El

contenido de las minutas contendrá las deliberaciones y los resultados de la asamblea, en la que el Presidente y al menos el 25% del comité de dirección o del consejo de administración presentes estamparán sus sellos o firmas.

Artículo 29: Representantes en la Asamblea General

- (1) Una cooperativa puede establecer en sus estatutos una asamblea general de representantes en sustitución de una asamblea general de todos los socios.
- (2) Una asamblea general de representantes estará compuesta por representantes elegidos entre los miembros en una proporción no inferior a 1:50 miembros, siendo 1 el representante elegido.
- (3) Ningún representante podrá autorizar a un apoderado a ejercer su derecho de voto en una resolución o elección.
- (4) Los estatutos determinarán las cuestiones necesarias para el funcionamiento de la asamblea general de representantes, como la duración del mandato, los métodos de elección y las cualificaciones de los representantes.
- (5) Las disposiciones relativas a una asamblea general se aplicarán *mutatis mutandis* a una asamblea general de representantes, y el término “socio” se interpretará como “socio-representante” en tales casos, siempre que la asamblea general de representantes no adopte ninguna resolución sobre asuntos relativos a la fusión, división y disolución de la cooperativa.

PARTE IV

FINANCIACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 30: Fuentes de capital

- (1) Los fondos de una cooperativa pueden incluir:
 - (a) La cuota de afiliación, si procede;
 - (b) Cuotas de afiliación;
 - (c) Depósitos y ahorros de los socios;
 - (d) Préstamos;
 - (e) Tasas o cargos especificados en los estatutos; y
 - (f) Cualquier otra Fuente legal.

Artículo 31: Responsabilidad de los Socios

- (1) Cada socio deberá contribuir con al menos una unidad, según lo estipulado por los Estatutos, siempre que un miembro pueda hacer su contribución en especie, si es necesario.
- (2) El número de unidades de cotización por afiliado no superará el 20% del número total de unidades de cotización.
- (3) La aportación de los socios a una cooperativa se utilizará para compensar las reclamaciones contra el socio dentro de la cooperativa.
- (4) La responsabilidad de un afiliado no superará el importe de las cotizaciones suscritas por él.

Artículo 32: Derechos de Voto

- (1) Cada socio tendrá un voto en una resolución o elección, independientemente del número de sus unidades de contribución. Nada en esta sección prohíbe el voto plural y el voto basado en la representación en las sociedades terciarias.
- (2) Un socio puede ejercer su derecho de voto sobre una resolución o elección por poder. En tal caso, se considerará que el socio está presente en la reunión.
- (3) Un apoderado en virtud de la Sección 17(2) será otro miembro o un familiar que conviva con el representado (refiriéndose al cónyuge de un miembro, un descendiente directo o un hermano de un miembro o su cónyuge, o el cónyuge de un descendiente directo o un hermano de un miembro; en lo sucesivo se aplicará lo mismo), y el número de miembros para los que una persona puede actuar como apoderado se limitará a una persona.
- (4) Un apoderado en virtud del apartado 17(2) deberá presentar un documento que certifique su poder a la cooperativa, tal y como estipulan los estatutos.

Artículo 33: Estatutos

- (1) Los estatutos constituyen la base de la cooperación entre los socios de una cooperativa y están destinados a reflejar las necesidades y aspiraciones

colectivas de los miembros, al tiempo que garantizan la identidad cooperativa de conformidad con el Artículo 5 de esta Ley.

- (2) Se presentará una copia de los estatutos a la asamblea general convocada especialmente en el orden del día de los estatutos en la sede social de la cooperativa. Los socios deberán asistir físicamente o a través de otros medios posibles, incluidos los electrónicos.
- (3) Los estatutos de una cooperativa pueden incluir las siguientes cuestiones:
 - (a) Objetivos de la cooperativa;
 - (b) Nombre y denominación comercial, junto con la abreviatura (si hubiera) y la sede social principal;
 - (c) Tipo de Cooperativa, su naturaleza y el sector de actividad, así como el vínculo común que une a sus socios;
 - (d) Requisitos de afiliación;
 - (e) Admisión, retirada y expulsión de socios;
 - (f) Asamblea General Anual y otras reuniones estatutarias de la cooperativa;
 - (g) Comité de Dirección o Consejo de Administración: Derechos y obligaciones, Número mínimo y máximo de personas, duración del mandato y miembros del Consejo designados (en su caso) con explicación de dicho nombramiento.
 - (h) El valor de la unidad de cotización, en metálico y en especie, la forma y el calendario de pago de las cotizaciones y el límite del número de unidades de cotización por afiliado;
 - (i) Derechos y obligaciones de los socios;
 - (j) Asignación de excedentes y disposición de déficits;
 - (k) Método de asignación y uso de reservas;
 - (l) Auditorías;
 - (m) Un consejo de autorregulación compuesto por el 5% del total de socios de la cooperativa, creado de forma voluntaria o con el asesoramiento de la autoridad competente, para supervisar y controlar las operaciones del comité de gestión del consejo de administración, y la duración de su mandato;

- (n) Código de Conducta de los líderes y la administración;
- (o) Principios/pilares de buena gobernanza;
- (p) Disolución y transferencia de las contribuciones;
- (q) Elaboración en la identidad de la Cooperativa y disposiciones de garantizar igualdad de género, inclusividad y preocupación por el medio ambiente; y
- (r) Otras cuestiones necesarias para la puesta en marcha de la asamblea general y la junta de directores;
- (s) Mecanismo de Resolución de Disputas;
- (t) Mecanismo de Autorregulación; y
- (u) Responsabilidad de los socios.

Artículo 34: Comité de Gestion/Junta

- (1) La cooperativa tendrá una Junta de Directores elegido democráticamente, que estará compuesto por el presidente y los directores.
- (2) N caso necesario, la Junta podrá invitar, por un tiempo limitado, a una o varias personas de referencia para que le orienten y apoyen en sus reuniones.
- (3) Cuando proceda y con sujeción a los estatutos, la constitución de la Junta Directiva reflejará la diversidad de los miembros, incluidos el sexo y la edad, para garantizar la inclusividad.
- (4) El Presidente convocará reuniones y las presidirá, de acuerdo a los Estatutos.
- (5) Una cooperativa puede optar por no organizar una junta de directores, si cuenta con 10 (diez) o menos miembros en su órgano general. La cooperativa tomará esta decisión mediante una resolución de la asamblea general.

Artículo 35: Otros deberes de la Junta de Socios

- (1) Llevar una contabilidad precisa y exacta. Así como un registro correcto de los activos y pasivos de la cooperativa;
- (2) Escuchar los informes sobre la liquidación de cuentas y los informes sobre la marcha de los trabajos de los funcionarios a los que se han asignado

responsabilidades especiales, en particular el Presidente, el Gerente y el Tesorero;

- (3) Presentar a la Asamblea General Anual un informe sobre la gestión, así como las cuentas debidamente certificadas;
- (4) Presentar a la Asamblea General Anual un plan de trabajo y un presupuesto para el próximo Ejercicio Fiscal para su aprobación;
- (5) Prestar toda la asistencia necesaria a las personas autorizadas para auditar las cuentas de la cooperativa;
- (6) Tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar los fondos, activos, valores y propiedad de la cooperativa;
- (7) Velar por que las sumas prestadas no superen el límite máximo fijado por la Asamblea General;
- (8) Designar a subcomité cuando la Asamblea General lo autorice a hacerlo;
- (9) Implementar todas las decisiones tomadas por la Asamblea General;
- (10) Llevar a cabo dichas funciones, tal como fueron autorizadas, con el fin de promover las operaciones de la cooperativa.

Artículo 36: Ejercicio Fiscal

- (1) El Ejercicio Fiscal de la Cooperativa será estipulado por los estatutos.
- (2) Las cuentas de la Cooperativa serán divididas en cuentas generales y cuentas especiales, y el sector empresarial de cada cuenta será estipulado por los estatutos.

Artículo 37: Planes Empresariales, Presupuesto de Gastos e Ingresos y Actividades Empresariales

- (1) Una cooperativa, a través de su junta, elaborará un plan de negocio y un presupuesto de ingresos y gastos para cada ejercicio fiscal y los presentará a la asamblea general para su aprobación.

- (2) Una cooperativa estipulará de forma autónoma en sus estatutos las actividades empresariales necesarias para el cumplimiento de sus objetivos de constitución, pero en ellos se incluirán las siguientes actividades empresariales.
- (3) Programas de asesoramiento, educación y formación de los socios y empleados, así como de los miembros de los sectores vulnerables de la sociedad, y para proporcionarles información sobre las cooperativas y sobre temas importantes como la acción por el clima, los derechos humanos, la igualdad de género, etc.
- (4) Actividades empresariales y relacionadas para la cooperación entre cooperativas, incluida la cooperación internacional con el objetivo de aumentar el acceso a la financiación para las cooperativas, el comercio local y transfronterizo, etc. Además de cooperar con otras cooperativas en asuntos relacionados con el establecimiento de instituciones y mecanismos para apoyar y facilitar el comercio, como cámaras de comercio y comercio cooperativo.

Artículo 38: Transparencia y Operación

- (1) Una cooperativa deberá revelar activamente los siguientes asuntos a los socios y a las autoridades nacionales, según sea el caso:
 - (a) Estatutos y proceso de elaboración de los mismos;
 - (b) Minutas de las asamblea general de la junta de directores;
 - (c) Lista de sus socios;
 - (d) Libros de Cuentas; y
 - (e) Otras cuestiones prescritas por los estatutos.
- (2) Una Cooperativa conservará sus documentos en su sede social principal.

Artículo 39: Reservas Legales y Voluntarias

- (1) Cuando una cooperativa tenga un excedente tras la liquidación de cuentas de un ejercicio fiscal, deberá reservar no menos del diez por ciento (10%) del excedente (en lo sucesivo, "reserva legal") hasta que la cantidad alcance tres veces el importe total de las aportaciones pagadas al final del ejercicio fiscal correspondiente.

- (2) Una cooperativa puede constituir reservas empresariales y otras reservas (en lo sucesivo denominadas “reservas voluntarias”), según lo estipulado en los estatutos.
- (3) Salvo, que, con la aprobación de la autoridad competente conforme al Artículo 14, la reserva legal se destine a la compensación de pérdidas o en caso de disolución de una cooperativa, ninguna cooperativa podrá utilizar la reserva legal.

Artículo 40: Compensación por Pérdidas y Distribución de Excedente

- (1) Cuando una cooperativa tenga pérdidas tras la liquidación de cuentas de un ejercicio (se refiere a pérdidas del ejercicio), destinará el remanente no aplicado, las reservas voluntarias y, con la aprobación de la autoridad competente, la reserva legal a la compensación de dichas pérdidas en el orden indicado anteriormente, pero trasladará el saldo de dichas pérdidas al ejercicio siguiente, si quedara saldo tras la compensación de las pérdidas.
- (2) Una cooperativa puede distribuir un excedente a los socios, según lo estipulado por los estatutos, después de destinar las ganancias a la compensación de pérdidas y de apartar la reserva legal y las reservas voluntarias.
- (3) Cuando una cooperativa distribuya un excedente, los dividendos de las ganancias procedentes del uso de la actividad de la cooperativa no serán inferiores al cincuenta por ciento (50%) del importe total de los dividendos, pero los dividendos de las aportaciones desembolsadas no superarán el diez por ciento (10%) de las aportaciones desembolsadas.

Artículo 41: Fusión y División

- (1) Una cooperativa puede iniciar una fusión o una división con una resolución al respecto de la asamblea general después de preparar un acuerdo de fusión o un plan de división.
- (2) Cuando las cooperativas se fusionen, la cooperativa que sobreviva a la fusión deberá presentar un informe sobre la fusión, la cooperativa de nueva creación tras la escisión deberá presentar un informe sobre la creación ante la autoridad competente y la cooperativa disuelta tras la fusión deberá presentar un informe

sobre la disolución, respectivamente, ante la autoridad competente que tenga jurisdicción sobre la sede de su oficina principal.

- (3) La cooperativa superviviente o de nueva creación como consecuencia de una fusión o división sucederá en los derechos y obligaciones de la cooperativa disuelta como consecuencia de la acción relacionada.
- (4) Ninguna cooperativa se fusionará con ninguna entidad jurídica, organización o cooperativa que no sean cooperativas en virtud de esta Ley, ni se dividirá en ninguna entidad jurídica, organización o cooperativa que no sean cooperativas en virtud de esta Ley.

Artículo 42: Disolución

- (1) Una cooperativa se disolverá cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:
 - (a) Cuando se produzca un hecho previsto en los estatutos como causa de disolución.
 - (b) Cuando la asamblea general acuerde su disolución por causa justificada y notificada a la autoridad competente.
 - (c) Cuando se fusiona, se divide o se hace insolvente.
- (2) En caso de disolución de una cooperativa, el liquidador comunicará la disolución de la misma, en el plazo de catorce (14) días desde su toma de posesión como liquidador, a la autoridad competente a la que la cooperativa haya comunicado la constitución de la misma.

Artículo 43: Designación de liquidadores

- (1) Cuando se disuelva una cooperativa, la autoridad gubernamental responsable de las cooperativas nombrará a un liquidador cualificado.
- (2) El liquidador inspeccionará el estado actual de los bienes de la cooperativa sin demora tras su nombramiento, preparará una lista de bienes y un balance, determinará los métodos de disposición de los bienes y obtendrá la aprobación de la asamblea general.

- (3) Una vez finalizados los asuntos administrativos de la liquidación, el liquidador elaborará sin demora un informe sobre la liquidación de cuentas y obtendrá la aprobación de la asamblea general.
- (4) Si una cooperativa no celebra una asamblea general, incluso después de haberla convocado al menos en dos ocasiones en los casos contemplados en los Artículos 44 (2) y 44 (3), se considerará que la asamblea general aprueba los asuntos relevantes, aunque no menos de dos tercios de los socios presentes en la asamblea los aprueben.

Artículo 44: Enajenación de Bienes Residuales

- (1) En caso de disolución de una cooperativa en la que, tras el reembolso de las deudas, queden bienes residuales, la cooperativa dispondrá de dichos bienes según lo dispuesto en los Artículos de la asociación/reglamentos/estatutos.
- (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de esta sección, una cooperativa puede donar sus ganancias acumuladas como reserva a la federación de cooperativas o a otra cooperativa, según lo prescrito por los estatutos.

Artículo 45: Registro de Cambios

- (1) En el caso de que se produzcan modificaciones en la solicitud de registro de constitución de una cooperativa, ésta deberá presentar la solicitud de registro de dichas modificaciones ante la autoridad competente o ante las oficinas de registro que tengan jurisdicción sobre su sede principal y la sucursal correspondiente, respectivamente, en un plazo de veintiún (21) días.
- (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 46 (1), la inscripción de cualquier modificación de las cuestiones relativas al registro deberá obtenerse en el plazo de tres meses tras el cierre del ejercicio fiscal sobre la base del cierre del ejercicio fiscal correspondiente.
- (3) Al solicitar el registro de cualquier cambio en virtud de los Artículo 46 (1) y 46 (2), el presidente de la cooperativa en cuestión será el solicitante.
- (4) La solicitud de registro en virtud del Artículo 46(3) deberá ir acompañada de los documentos que prueben el cambio en la materia registrada pertinente.

(5) La solicitud de registro de cualquier modificación como consecuencia de una reducción de capital, una fusión o una división deberá ir acompañada de todos los documentos siguientes:

- (a) Los Documentos bajo el Artículo 46 (4).
- (b) Los documentos que prueben que se ha realizado una notificación pública o perentoria;
- (c) Un documento que demuestre que se han reembolsado las deudas a los acreedores que hayan presentado una impugnación o que se ha constituido una garantía a favor de dichos acreedores.

Artículo 46: Tributación de las cooperativas

(1) En la tributación de las cooperativas se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- (a) Diferencia entre beneficio y excedente;
- (b) La justificación de los pagos de patrocinio a los afiliados;
- (c) El propósito del fondo de reserva en las cooperativas;
- (d) La organización del movimiento cooperativo, en particular la relación entre las sociedades primarias, las sociedades secundarias, las sociedades terciarias/cúspide y la federación;
- (e) La naturaleza del negocio de la cooperativa;
- (f) El volumen del negocio de la cooperativa; y
- (g) El ámbito en el que se establece.

(2) El ministro responsable de la tributación o cualquier otros funcionario público competente podrá eximir a las cooperativas de:

- (a) El impuesto de sociedades para las sociedades cuyo volumen de negocios anual no supere un importe determinado;
- (b) El impuesto sobre el valor añadido para las sociedades cuyos ingresos anuales no superen un importe determinado;
- (c) Cualquier impuesto o derecho que grave el volumen de negocios o el capital, salvo los intereses sobre la renta, los beneficios, los dividendos o las rentas

- procedentes de inversiones realizadas por la cooperativa fuera del curso normal de sus actividades;
- (d) Cualquier derechos de subasta exigibles por los productos agrícolas y ganaderos vendidos por una cooperativa o en su nombre;
 - (e) Los derechos de licencia exigibles en relación con el volumen de negocios del capital; y
 - (f) Cualquier otro impuesto o derecho de naturaleza similar a los mencionados en los párrafos (c), (d) y (e) anteriores.

Artículo 47: Resolución de Disputas

- (a) Una disputa es un desacuerdo que tiene el potencial de afectar al negocio de una cooperativa de manera que cause pérdidas o afecte a las operaciones de una cooperativa.
- (b) Uso de métodos alternativos de resolución de disputas.
- (c) Todas las disputas se someterán en primer lugar a mediación y conciliación. Los conflictos que no puedan resolverse a través de la mediación y la conciliación, se someterán a arbitraje bajo la dirección de la autoridad reguladora de las cooperativas. En caso de fracaso del arbitraje, las partes podrán recurrir a los tribunales de justicia competentes.
 - (a) Las sociedades cooperativas se esfuerzan por abordar las disputas mediante la prevención, la gestión y la resolución de conflictos a través de la alerta temprana, la respuesta temprana y la diplomacia preventiva.
 - (b) La federación nacional tendrá el deber de mediar en los conflictos del movimiento cooperativo y podrá establecer Centros de Mediación Cooperativa.

Siempre que las disputas que tengan procedimientos legales prescritos, como los relativos a la tierra y el trabajo, se resuelvan mediante dichos procedimientos.

- (1) En caso necesario, se creará un organismo independiente para la resolución de disputas cooperativas.

Artículo 48: Delitos Penales

Cuando una actividad delictiva se cometa en una cooperativa, se aplicarán la legislación y el procedimiento penal pertinente.

Artículo 49: Organismo Regulador de las Cooperativas

(1) Establecimiento

Se crea una autoridad reguladora de cooperativas que se encargará de regular las cooperativas velando principalmente por el cumplimiento de la legislación cooperativa vigente.

(2) Funciones de la autoridad gubernamental responsable de las cooperativas:

Las funciones de la autoridad reguladora serán:

- (a) Registrar y dar de baja a las cooperativas;
- (b) Proporcionar asesoría y asistencia técnica a las cooperativas, en relación a la formulación, gestión, organización y operación de las cooperativas;
- (c) Supervisar la implementación de las políticas de desarrollo de las cooperativas;
- (d) Archivar y diseminar información relacionada con el desarrollo de las cooperativas para los actores y partes interesadas clave;
- (e) Mantener un registro de las cooperativas;
- (f) Mantener una base de datos sobre los diferentes temas relacionados con las cooperativas;
- (g) Inspeccionar y supervisor a las cooperativas;
- (h) Alentar y promover el establecimiento de cooperativas; y
- (i) Aplicar las autorregulaciones del movimiento de las cooperativas, incluidos estatutos.

Artículo 50: Autorregulación de las Cooperativas

Las cooperativas y el movimiento cooperativo pondrán en marcha sistemas y mecanismos que garanticen y faciliten la autorregulación para aumentar/complementar el marco regulador gubernamental existente.

Artículo 51: Facultad de promulgar leyes/regulaciones

La autoridad gubernamental competente en materia de cooperativas estará facultada para dictar normas/reglamentos en virtud de la presente Ley para su correcta aplicación. Las normas/regulaciones así elaborados tendrán por objeto proporcionar información práctica y detallada sobre la aplicación o el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y no deberán ser incompatibles con la letra y el espíritu de la misma.

PARTE III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 52: Traducción de la Ley

- (a) La presente Ley se traducirá, tan pronto como sea posible, a la lengua más comprendida y utilizada por la gente.
- (b) Cuando sea necesario, se prepararán versiones populares de la Ley y se pondrán a disposición del público, de los miembros de las cooperativas y de otras partes interesadas, como estrategia para construir una comprensión común de la Ley y de su espíritu, así como de la filosofía y los principios sobre los que funcionan las cooperativas.
- (c) La presente Ley será transcrita en el lenguaje de signos.

Artículo 53: Derogación y Disposiciones Transitorias

- (a) Cuando se derogue esta Ley y cualquier otra ley subsidiaria promulgada en virtud de la misma, todos los actos realizados anteriormente en virtud de la Ley derogada seguirán siendo válidos.
- (b) El Estado velará por que se establezcan disposiciones transitorias adecuadas antes de que entre en vigor la nueva Ley.

Artículo 54: Textos Auténticos

- (a) La presente Ley Modelo está redactada en todas las lenguas de trabajo de la Unión Africana, siendo todas ellas igualmente auténticas.
- (b) En caso de conflicto, se utilizará como referencia la versión inglesa.

Adoptada en Midrand, Sudáfrica,

El 5 de junio de 2024